



FECHA AUTO
19 DE JULIO 2023

FECHA DE NOTIFICACIÓN
21 DE JULIO DE 2023

LISTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	DE CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2010-00083-00	INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA	LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR	MIGUEL ANTONIO ARCOS	AUTO REQUERIMIENTO FIDUPREVISORA S. A
2023-00043-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S. A	MARIA JULIA JULIA PANTOJA- OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA
2023-00044-00	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012	FRANCO EFRAIN MONCAYO BELALCÁZAR	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO SOLICITA INFORMACION PREVIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria ad-hoc. –



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00044-00
EJECUTANTE: FRANCO EFRAÍN MONCAYO BELALCÁZAR
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES:

Secretaría ha informado que el señor FRANCO EFRAÍN MONCAYO BELALCÁZAR, por conducto de apoderado judicial, con fundamento en la Ley 1561 de 2012, formuló demanda de titulación de la posesión material sobre el bien inmueble denominado “casa de habitación junto al lote en el que se halla edificada con el número 4-89 de la carrera 3^a, según aparece en el certificado Catastral, consta de dos piezas, y cocina, un corredor y su respectivo solar adyacente, casa construida en paredes de tapia y techada en tejas de barro, inscrita en el Catastro vigente de ese municipio con la siguiente denominación: Predio No. 01-00-011-0001, área 0-2951, linderos especiales son: FRENTE con la casa cural, calle por medio; PIE Con la carretera Nacional que conduce Pasto a San José hasta un mojón: COSTADO IZQUIERDO, sigue así arriba en línea recta y colinda con solar de la señorita Carmela Torres, hasta dar al centro del portón, por el centro de este a la calle, punto de partida”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño.

En la demanda se manifiesta que el bien inmueble sometido a este proceso, no se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Sería del caso hacer el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; sin embargo, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se procederá a solicitar previamente la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la mencionada ley, para lo cual se remitirán los respectivos oficios a las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el citado artículo 12, previamente a estudiar la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR INFORMACIÓN PREVIA a la calificación de la demanda, propuesta el señor FRANCO EFRAÍN MONCAYO, BELALCÁZAR, por



conducto de apoderado judicial, tendiente a la titulación de la posesión material (declaración de pertenencia) del inmueble denominado “casa de habitación junto al lote en el que se halla edificada con el número 4-89 de la carrera 3^a, según aparece en el certificado Catastral, consta de dos piezas, y cocina, un corredor y su respectivo solar adyacente, casa construida en paredes de tapia y techada en tejas de barro, inscrita en el Catastro vigente de ese municipio con la siguiente denominación: Predio No. 01-00-011-0001, área 0-2951, linderos especiales son: FRENTE con la casa cural, calle por medio; PIE Con la carretera Nacional que conduce Pasto a San José hasta un mojón: COSTADO IZQUIERDO, sigue así arriba en línea recta y colinda con solar de la señorita Carmela Torres, hasta dar al centro del portón, por el centro de este a la calle, punto de partida”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño.

En tal virtud, se oficiará a las siguientes entidades:

a) Plan de Ordenamiento Territorial -POT- del Municipio de Albán (N).

b) Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N).

c) Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

d) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

e) Autoridad catastral del municipio de Albán (N).

f) Fiscalía General de la Nación.

g) Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente;

para que, en el ámbito de sus competencias, remitan los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, esto es, para que informen:

1. La naturaleza jurídica del bien inmueble, es decir, si es de propiedad privada o es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho Público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales;

2. Que sobre el inmueble sobre el cual no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 448 del 2011, Ley 387 de 197, y el Decreto 4829 del 2011 (medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto interno y restitución de tierras);

3. Que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que sean de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital



o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

4. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2^a de 1959 (economía forestal y conservación de recursos renovables) y el Decreto 2372 del 2010 (situadas dentro del sistema nacional de áreas protegidas) y demás normas que sustituyan o modifiquen;

5. Que el inmueble no se encuentre ubicado áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos;

6. Que el inmueble no se encuentre ubicado zonas de cantera que hayan sufrido deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano;

7. Que el inmueble no se encuentre total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 9^a de 1989;

8. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

9. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

10. Que el inmueble no esté sometido a actividades ilícitas.

Las entidades antes mencionadas tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para remitir la información solicitada, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por Secretaría. Líbrese los respectivos oficios., adjuntando una copia de la demanda y sus anexos. Correspondrá a la parte demandante prestar la colaboración que se requiera para la remisión de los oficios respectivos a instancias de las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, una vez se reciba la información antes requerida con los certificados que cada una



de ellas expida, se pasará a calificar la demanda que se ha presentado. Por Secretaría se dará cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00043-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MARÍA JULIA PANTOJA MENESSES Y OTRO

I. ANTECEDENTES:

Secretaría ha informado que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo (N), remitió por competencia expediente contentivo de demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores MARÍA JULIA PANTOJA MENESSES y SEGUNDO MILCIADES CERÓN GAVIRIA.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Lugar donde deben surtirse las notificaciones.

En la demanda, la parte ejecutante indica que la dirección física de la señora MARÍA JULIA PANTOJA MENESSES, corresponde a la “Verada Tambo Bajo, San José de Albán, San Bernardo Nariño”, es decir, se mencionan dos municipios distintos.

Y para el caso del otro demandado, SEGUNDO MILCIADES CERÓN GAVIRIA, se mencionan tres municipios diferentes, pues, se informa que recibe notificaciones en la “Vereda Tambo Bajo – Albán – Tuquerres (sic) – San Bernardo – Nariño”

Así, estima el Juzgado que, en orden a establecer la competencia territorial en los términos del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutada se sirva ratificar el domicilio de los ejecutados.

En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes indicados, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores MARÍA JULIA PANTOJA MENESSES y SEGUNDO MILCIADES CERÓN GAVIRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. No. 11.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 17 de julio de 2023.

Doy cuenta al señor de Juez de petición formulada por el señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, dentro de los procesos números 2010-00083-00 y 520194089001-2021-00048-00.

Se informa que revisada la base de datos de los títulos de depósitos judiciales que este Despacho lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encuentran títulos judiciales por concepto de descuentos que hayan sido efectuados por parte de la FIDUPREVISORA, con cargo al proceso 2010-00083-00.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESOS: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2010-00083-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES

I. ASUNTO:

Corresponde al Juzgado resolver petición formulada por el señor MIGUEL ANTONIOARCOS BENAVIDES.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2010, dentro del proceso No. 2010-00083-00, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO.- MODIFICAR la cuota alimentaria establecida en la diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 30 de julio del 2008, relacionada con la fijación de alimentos a favor del menor LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR. Como consecuencia de lo anterior, DECRETASE EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA que actualmente venía suministrando el obligado MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, (...) a favor de su hijo extramatrimonial reconocido LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR del valor de \$ 70.000 mensuales al equivalente al diez (10%) del salario devengado mensualmente, igualmente se condena a cancelar el mismo porcentaje correspondiente a las primas sociales que el demandado devenga. Dicho aumento se hará efectivo a partir del mes de octubre del año en curso, dineros que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, para luego ser entregados a la señora MARIA OTILIA ALVEAR LÓPEZ (...) como representante legal del menor LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR.



SEGUNDO: OFICIAR al señor Pagador de la Secretaría de Educación de la ciudad de Pasto Nariño, para que a partir del mes de octubre del presente año, se descuento el diez (10%) del salario devengado al señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES (...), quien labora como docente en el municipio de San José de Albán. Igualmente el mismo porcentaje correspondiente a las prestaciones sociales como primas semestrales, de navidad, cesantías y todo emolumentos que perciba el demandado, sumas que deberán ser descontadas por nómina al obligado dentro de los cinco primeros días de cada mes, dineros que serán consignados en la cuenta de depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia de San José de Albán y que serán entregados a la señora MARIA OTILIA ALVEAR LOPEZ (...) con destino a la manutención del menor. (...)".

2.2. Posteriormente, el señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de su hijo LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR, tramitada bajo la partida No. 520194089001-2021-00048, el cual culminó en virtud de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 24 de febrero de 2022. En dicha oportunidad, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: APROBAR la conciliación a la que han llegado las partes en esta audiencia, en los siguientes términos: (...)

2.- EXONERAR al señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, del pago de la cuota alimentaria decretada en favor del señor LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2010, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2010-00083-00.

3.- ORDENAR el levantamiento de la medida de descuento de salario y prestaciones sociales devengados por el señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, ordenada en decisión de 16 de septiembre de 2010, proferida por este Juzgado. Por Secretaría elabórense las comunicaciones y oficios de rigor a instancias de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, o la dependencia que haga las veces de pagador, para que, a partir del mes de marzo de 2022, se abstenga de realizar los descuentos ordenados anteriormente.

4.- DAR por terminado el proceso. En firme la presente decisión archívese el expediente (...)." (Subrayado fuera del texto).

2.3. El día 27 de junio de 2023, el señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, actuando en su propio nombre y representación, formula petición en los siguientes términos:

"(...) 1.- Que, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, se sirva informar a la fiduprevisora, el levantamiento de la medida de descuento de salario y prestaciones sociales devengados por MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, por concepto de cuota alimentaria en favor de LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR, demanda que inicialmente fue interpuesta por su madre la señora MARÍA NANCY ALVEAR LÓPEZ, proceso de alimentos radicado bajo el No. 2010-00083-00, aclarando que la conciliación para exoneración de cuota alimentaria se surte con mi hijo LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR dado que para la fecha ya contaba con su mayoría de edad.



2.- Se solicite a la fiduprevisora se me reintegre los dineros descontados de mi mesada pensional desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de junio de 2023, y que el valor de \$3.371.249, descontados hasta el presente mes, se me consignen a la cuenta de ahorros No. 07412833745 de Bancolombia."

III. CONSIDERACIONES:

Inicialmente conviene indicar que mediante oficio JPMALBAN 2022-102 de 25 de febrero de 2022, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, la señora Escribiente del Juzgado, en calidad de Secretaria Ad-Hoc, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de febrero de 2023, en orden a que, a partir del mes de marzo de 2022, se levante la medida de descuento de salario y prestaciones sociales devengados por el señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, decretada mediante decisión de 16 de septiembre de 2010.

De otra parte, según constancia secretarial que antecede, revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, no se encuentran títulos judiciales por concepto de descuentos que hayan sido efectuados por la FIDUPREVISORA con cargo al proceso 2010-00083-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, de momento no habría lugar a atender favorablemente la solicitud impetrada.

Con todo, en orden a que se le brinde una solución al peticionario, el Juzgado estima necesario requerir a la FIDUPREVISORA, para que se sirva informar si a partir del mes de marzo de 2022, se han realizado descuentos al salario o prestaciones sociales al señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, con cargo al proceso de incremento de cuota alimentaria 2010-00083-00. Se solicitará que, en caso afirmativo, se determine el número de cuenta al cual se han realizado las consignaciones respectivas, el titular de la misma, allegando los correspondientes soportes.

En el oficio que se libre se informará, además, que la medida de descuento decretada mediante decisión de 16 de septiembre de 2010 al interior del proceso 2010-00083, que en su momento promovió la señora MARÍA NANCY ALVEAR LÓPEZ, en representación de su hijo entonces menor de edad LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR, en contra del señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, fue levantada mediante decisión de 24 de febrero de 2023, dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria No. 520194089001-2021-00048-00, propuesto por este último, MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, en contra de su hijo LUIS MIGUEL ARCOS BENAVIDES, quien de acuerdo a los datos consignados en el registro civil de nacimiento, adquirió la mayoría de edad el día 24 de enero de 2020.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva INFORMAR:

Si a partir del mes de marzo de 2022, por parte de FIDUPREVISORA, se han realizado descuentos al salario o prestaciones sociales al señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, identificado con C.C. No. 5.209.954, con cargo al proceso de incremento de cuota alimentaria No. 2010-00083-00, tramitado en este Despacho Judicial.

En caso afirmativo, deberá determinar el número de cuenta al cual se han realizado las consignaciones respectivas, el titular de la misma y allegar los soportes correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Ofíciense por Secretaría. Correspondrá a la parte interesada, prestar la colaboración que se requiera para la remisión de los oficios a instancias de la entidad respectiva, conforme al artículo 78-8 del C.G.P.

En el oficio que se libre se deberá informar a la FIDUPREVISORA que la medida de descuento decretada mediante decisión de 16 de septiembre de 2010 al interior del proceso 2010-00083, que en su momento promovió la señora MARÍA NANCY ALVEAR LÓPEZ, en representación de su hijo entonces menor de edad LUIS MIGUEL ARCOS ALVEAR, en contra del señor MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, fue levantada a partir de marzo de 2022, mediante decisión de 24 de febrero de 2022, dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria No. 520194089001-2021-00048-00, propuesto por este último, MIGUEL ANTONIO ARCOS BENAVIDES, en contra de su hijo LUIS MIGUEL ARCOS BENAVIDES, quien de acuerdo a los datos consignados en el registro civil de nacimiento, adquirió la mayoría de edad el día 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DISRAEL LERAZO ORTIZ
JUEZ